



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00205-00
MEDIO DE CONTROL	: AMANDA OSPINA RENDON
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-131-05-593-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por AMANDA OSPINA RENDON en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4, Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

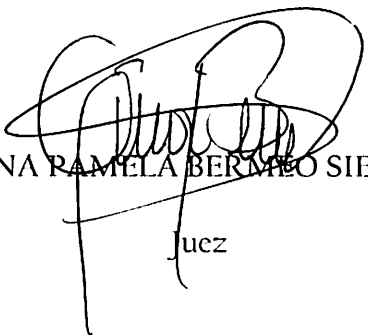
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá, y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018.

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: BERENICE CÁRDENAS CORREA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-117-05-579-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BERENICE CÁRDENAS CORREA, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley

1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

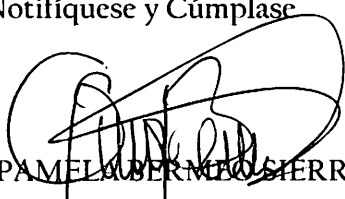
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Así mismo SE EXHORTA para que se sirva allegar CD que contenga la demanda y sus anexos, con el objetivo de la notificación personal del medio de control.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila, y con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00192-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JOSE EIDER CANO BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-116-05-578-18.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSE EIDER CANO BERMUDEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

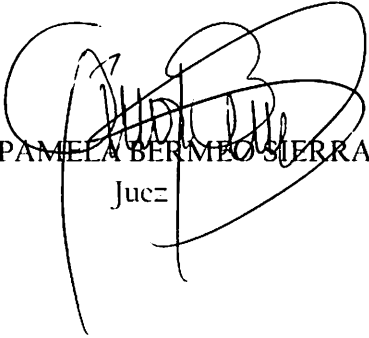
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011; asimismo, se INSTA para que allegue en medio magnético los anexos de la demanda con el objetivo de que se proceda a la admisión, so pena de dar aplicación a la norma allegada.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.506.796 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 174744 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl.1, 2 y 4).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00207-00
MEDIO DE CONTROL : NELLY CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-132-05-594-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NELLY CAMACHO SANCHEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

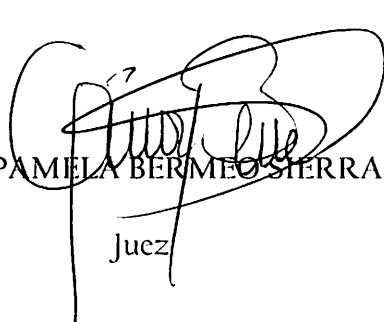
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de Bogotá, y con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00197-00
MEDIO DE CONTROL : OLGA PAREDES DE AGUILAR
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-130-05-592-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OLGA PAREDES DE AGUILAR en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref. 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

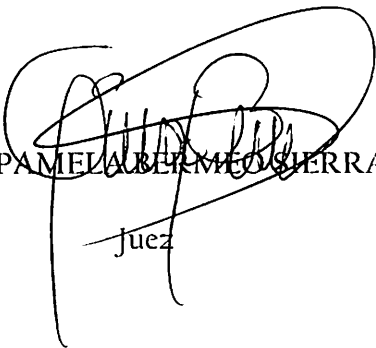
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

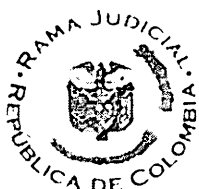
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá, y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018.

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00219-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: CONSUELO RODRÍGUEZ BURGOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-118-05-580-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CONSUELO RODRÍGUEZ BURGOS, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley*

1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

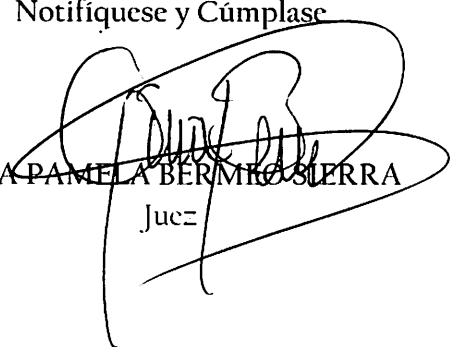
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila, y con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00206-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YOLANDA ANDRADE DE PANTEVE
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-126-05-588-18
I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YOLANDA ANDRADE DE PANTEVE en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2017

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00204-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: NILSA ONEYDA ERAZO RIVADEREINA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO	: AI-127-05-589-18
1.- ASUNTO	

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NILSA ONEYDA ERAZO RIVADEREINA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref. 2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá, y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00196-00
MEDIO DE CONTROL : LUIS DELGADO VASQUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-129-05-591-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS DELGADO VASQUEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011. ▽

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

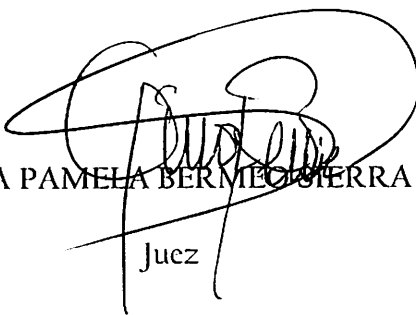
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá, y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00199-00
MEDIO DE CONTROL : NUBIA PRIETO CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-128-05-590-18

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NUBIA PRIETO CARVAJAL en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171

numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

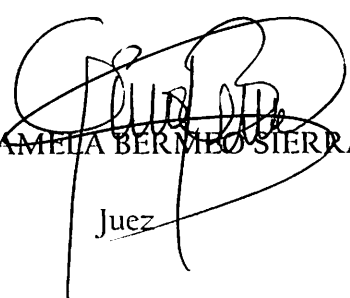
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.770.566 de Bogotá, y con T.P. No. 160.700 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00220-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : DANIEL STIVEN MUÑOZ PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AUTO NÚMERO : AI-121-05-583-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por DANIEL STIVEN MUÑOZ PATIÑO Y OTROS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

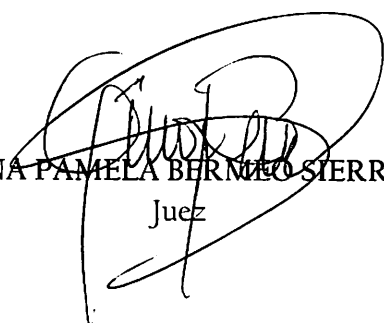
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS TRUJILLO OSORIO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl.1, 1-8 del expediente).

Notifíquese y Cúmplase



GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018.

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00194-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: GABRIEL DAVID VARGAS CANTERO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: A.I. 119-05-581-18.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GABRIEL DAVID VARGAS CANTERO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a 1 representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo

No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

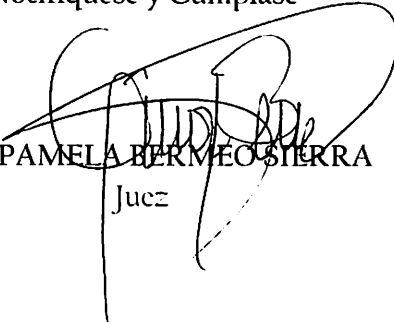
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, con T.P. No 170.560 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00986-00
ACCIONANTE: JAMES AICARDO LARRAHONDO MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.: 112-05-574-18

1. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Fol. 1-4 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía) y de la ESE Hospital María Inmaculada a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS (Fol. 1-2 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía).

2. LAS PETICIONES.

Dentro del término del traslado de la demanda:

- El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud del contrato de aseguramiento denominado Poliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centro Médico en virtud del cual se expidió la póliza No 930-88-994000000002, con vigencia desde el 9/04/2014 hasta el 06/10/2014, el anexo No. 4 con vigencia desde el 06/10/2014 hasta el 04/11/2014 y el anexo No. 5 con vigencia del 04/11/2014 hasta el 29/12/2014.
- La ESE Hospital María Inmaculada, solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, en virtud del contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES, en virtud del cual se expidió la póliza No 021513048/0, con vigencia desde el 01/03/2014 hasta el 31/12/2014

- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los *hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho* que se invoquen.
4. La *dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: "(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil* (...)". Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: "(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*"... "*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación* (...)"

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: "(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables* (...) *el convocado podrá a su vez llamar en garantía* (...)"

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala "(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)"

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto, y dado que fueron presentadas dos solicitudes se procederá a analizarlos de manera separada así:

- HOSPITAL MILITAR CENTRAL, llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.
- En el *sub judice*, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA; sustentada en el contrato de aseguramiento denominado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centro Médico en virtud del cual se expidió la póliza No 930-88-994000000002, suscritas la entidad que llama en garantía con la referida aseguradora, es del caso señalar que cumple con los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se

fundamenta en el derecho contractual a formularlo dada la constitución de la póliza de responsabilidad civil, la cual fue pactada para cubrir los eventos como los que aquí se demanda (daño emergente por el servicio médico – responsabilidad civil institucional), aunado al hecho que su vigencia tuvo una duración que comprende desde el 9/04/2014 hasta el 29/12/2014, el cual cubre el periodo en que ocurrieron los hechos por los que se reclama (octubre de 2014). Además la solicitud cumple con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.¹ a quien se llama a responder por los daños y perjuicios que se causaron como consecuencia de la falta de atención médica debida en el servicio médico prestado al menor DIEGO ALEJANDRO SIERRA LARRAHONDO(q.e.p.d), y que desencadenó su deceso.

Por lo anterior se ADMITE el llamamiento en garantía realizado por la el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA; como quiera que reúne los requisitos del llamamiento en garantía.

- La ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA llama en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS.

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la Compañía Aseguradora ALIANZ SEGUROS S.A., sustentada en las Póliza de Responsabilidad Civil No. 021513048, suscritas la entidad que llama en garantía con la referida aseguradora, es del caso señalar que cumple con los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularlo dada la constitución de la póliza de responsabilidad civil, la cual fue pactada para cubrir los eventos como los que aquí se demanda (indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros a consecuencia del servicio médico y demás), aunado al hecho que su vigencia tuvo una duración que comprende desde el 01/03/2014 hasta el 31/12/2014, el cual cubre el periodo en que ocurrieron los hechos por los que se reclama (octubre de 2014). Además la solicitud cumple con las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P.² a quien se llama a responder por los daños y perjuicios que se causaron como consecuencia de la mala práctica médica servicio médico prestado al menor DIEGO ALEJANDRO SIERRA LARRAHONDO(q.e.p.d), y que desencadenó su deceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA y el llamamiento en garantía realizado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA y a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

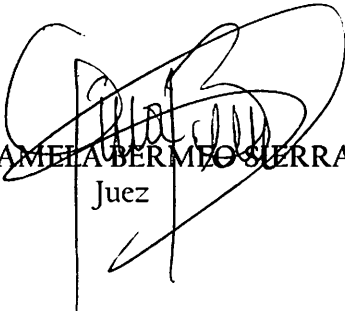
CUARTO: SEÑÁLESE la suma de \$40.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar por separado el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **PAOLA HELENA PIEDRAS GARCÍA**, para que actúe como apoderada del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** de conformidad y para los fines establecidos en el poder otorgado y que obra a folio 285 del cuaderno principal 1.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA**, para que actúe como apoderado de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** de conformidad y para los fines establecidos en el poder otorgado y que obra a folio 451 del cuaderno principal 2.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **CÉSAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ**, para que actúe como apoderado del **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS** de conformidad y para los fines establecidos en el poder otorgado y que obra a folio 520 del cuaderno principal 3.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-00771-00
DEMANDANTE:	WILFER MANJARREZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.S. 100-05-526-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

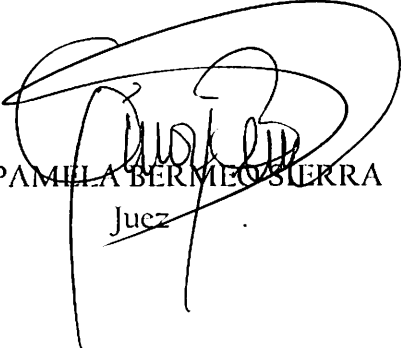
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las siguientes documentales allegadas por las partes:

.-Hoja de vida del señor ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, vista a folios 118-180 del expediente.

.-Respuesta ofrecida por el Comandante de la Compañía Antinarcóticos de Aspersión, de fecha 01/05/2018, vistos a folios 181-187 y un CD contentivo de un archivo en formato PDF, visto a folio 188 del expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por el perito ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, visto a folios 192-306, del expediente, junto con un CD contentivo de 3 archivos.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00191-00
DEMANDANTE:	VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL
AUTO N°:	A.I. 120-05-582-18.

1.- ASUNTO.

La Juez Cuarta Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, procede a fundamentar el impedimento para el conocimiento del presente proceso.

2.- ANTECEDENTES.

Los señores VILMA ROCIO PERDOMO, NELCY OME CLAROS, JOAQUIN PARRA AMAYA, YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA, JAIME CETINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA MILENA HURTADO SUZUNAGA a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, HUILA, con el objetivo de que previa inaplicación de la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” Registrada en el parágrafo primero del artículo 1 del decreto 0383 de 2013, se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, frente al Recurso de apelación de fecha 16 de enero del 2017, contra el Oficio DESAJN16-6200, de fecha 29 de diciembre del 2016 y como restablecimiento del derecho se sirva reconocer que la bonificación judicial que perciben los demandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro de cada uno de mis poderdantes, a través del apoderado judicial, correspondientes a 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 inclusive, las sumas de dinero obtenida con la expedición del Decreto 0383 de 2013, con relación a la bonificación judicial como factor salarial y otros derechos.

3.- FUNDAMENTO DEL IMPEDIMENTO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo, sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

En la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil, en la causal establecida en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, en la que consideran encontrarse incursos los jueces de Florencia, se indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:



1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Respecto a la declaración de impedimentos por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Así, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo. Las causales referidas se encuentran contenida en los numeral 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así: “Son causales de recusación las siguientes: “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso. “5. Ser de alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. Teniendo en cuenta que la situación fáctica esgrimida se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la norma y a fin de velar por el principio de imparcialidad, que rige la administración de justicia, se aceptará el impedimento”.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la imparcialidad que deben tener las decisiones de los funcionarios judiciales y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en la resultas del proceso, toda vez que al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, los argumentos esbozados en la demanda me servirán de fundamento en el futuro para la reclamación administrativa. Pues la intención de la demanda es que la Bonificación Judicial le sea otorgado el carácter de factor salarial para obtener la liquidación de sus prestaciones sociales con su inclusión, por lo que puede encontrarse afectada la probidad, en la medida en que existe un interés directo por tratarse sus prestaciones sociales, por lo que se itera, se estaría por parte de la señora Juez establecidos los argumentos y las bases para su propia reclamación futura por los mismos conceptos.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, conforme el Numeral 2².

¹ El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, en providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso con radicación No. 25000-23-26-000-2011-00064-01(54150) CP CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

² Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.



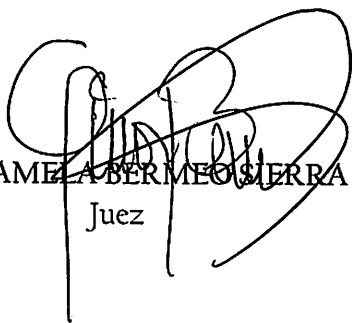
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-30-004-2018-00084-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JULIO ANDRÉS MENDOZA MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-133-05-595-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 34 del expediente, pues fue allegado memorial del día 15 de mayo de 2018, aportando el acto demandado e indicando la cuantía, no obstante, no aportó el poder conferido por el señor JULIO ANDRÉS MENDOZA MEDINA para incoar la demanda, por lo que solicita le sea concedida una prórroga prudencial para subsanar la demanda y así garantizar el derecho al acceso a la justicia del cual goza su poderdante.

Conforme lo anterior, cabe resaltar que el artículo 170 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así las cosas, en virtud de lo consagrado en el artículo 117 del CGP¹, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, los términos son perentorios e improrrogables, razón por la cual no existe argumento válido para que el apoderado de la parte actora hubiese incumplido oportunamente con las cargas procesales impuestas en la ley y advertidas por éste despacho judicial al momento de la inadmisión de la demanda, pues no aportó el poder para actuar en nombre y representación del aquí accionante, que le otorgue la posibilidad de actuar dentro del asunto en su nombre, y si bien aportó los demás requerimientos, estos fueron allegados extemporáneamente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a negar la solicitud de ampliación de término para subsanar, pues las normas que fijan términos son de orden público y de obligatorio cumplimiento, siendo imposible su desconocimiento por el juez y por las partes, por tanto al no ser posible su inobservancia y atendiendo que no tiene postulación para la representación del actor, se ordenará rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo² 169 del CPACA.

¹ “ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

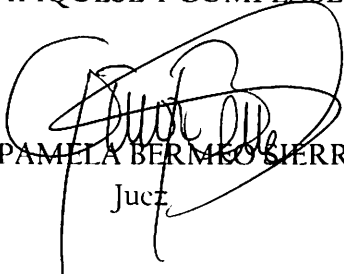
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación de términos elevada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JULIO ANDRÉS MENDOZA MEDINA contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 MAY 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00132-00
EJECUTANTE: ADELMO RIVERA
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONPREMAG-
AUTO N°: A.S. 115-05-541-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia, tal como lo dispone el artículo 430 y 431 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES.

El señor ADELMO RIVERA, mediante apoderado judicial, presentan impetran medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial de 1° instancia proferida el 04/04/2014 en Audiencia Inicial por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Oralidad de Florencia, la sentencia de 2° instancia del 24/09/2015 del tribunal Administrativo del Caquetá, la constancia de ejecutoria, el auto del 10/06/2016 por medio del cual éste Despacho judicial aprueba la liquidación de costas junto con la constancia de ejecutoria, la cuenta de cobro presentada por la parte actora el 02/12/2015 a la entidad ejecutada y la Resolución No. 1204 del 11/06/2016 por la cual se revisa y ordena el pago de un reajuste de la pensión de jubilación del actor en cumplimiento de una orden judicial dentro del proceso 18001-33-31-001-2013-00534-00.

3. CONSIDERACIONES.

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

‘el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales²

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos³, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones especiales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Frente a los requisitos del título que preste mérito ejecutivo, la Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado, en providencia de 14 de mayo de 2014, siendo ponente el Consejero Doctor Enrique Gil Botero, dentro del radicado N° 25000-23-26- 000-1999-02657-02(33.586), señaló lo siguiente:

“(…) El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor -aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos, como se verá más adelante-. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra -requisito formal del título, como se verá más adelante-. Sobre estas características se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005⁴, donde también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece: “Artículo 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

No obstante, la legislación prevé requisitos adicionales para que la obligación sea susceptible de ejecución, como cuando se trata de una sentencia, la cual para que constituya un título ejecutivo, debe contener una condena al pago de sumas dinerarias a cargo de una entidad pública y estar debidamente ejecutoriada (artículo 297 del CPACA). (...) (Resaltado fuera de texto original)”

En el caso de las sentencias, por regla general, se requiere que para su cumplimiento la administración se pronuncie mediante un acto administrativo, caso en el cual el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo; así lo ha considerado la jurisprudencia⁵ del Consejo de Estado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, con C.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso N° 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), en providencia del 28 de julio de 2014, expuso:

“En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo: “... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la

² M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

³ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Doctor Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), donde entre otros, cita el Auto de 4 de mayo de 2002, exp. 15679y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086.

⁴ Exp. 27.322

⁵ Ver entre otros las sentencias del Consejo de Estado:

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; proceso N° 1 /001-03-25-000-2014- 00147-00(0545-14). Auto 17 de marzo de 2014

- Sección Cuarta, C.P., Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; proceso N° 25000232700020110017801 (19250). Auto 26 de febrero de 2014

⁶ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; *segundo*, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; *tercero*, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y *cuarto*, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de paso con estricta sujeción a la sentencia. todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, señera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada. y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias. " Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación

(...)

En efecto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el juez deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de la potencialidad necesaria para derivar las consecuencias del mandamiento de pago."

En éste orden de ideas no cabe duda que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo cuando se ejecuta una sentencia en la que se ordenó el pago de una suma de dinero sin establecer su cuantía pero que fijó los parámetros para que la entidad en el momento de cumplirla, la calcule a través de un acto administrativo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la parte actora presenta inconformidad con el valor arrojado en el acto administrativo mencionado, como quiera que considera no se tuvieron en cuenta los parámetros dados en la sentencia judicial que antecede, pues la entidad omitió realizar la reliquidación de dicha pensión a partir del día del retiro del demandante dejando nuevamente su pensión sin los factores salariales que ordeno el juzgado que profirió la decisión tener en cuenta en su liquidación.

En virtud de los elementos de prueba allegados, se evidencia que en el acto administrativo que revisó y ordenó el pago de un ajuste a la pensión de jubilación del actor se dejó indicado que se procedió a realizar el respectivo ajuste desde la fecha en que adquirió el estatus de pensionado ello es desde el 10/08/2004 y con efectividad a partir del 14/11/2009, por un valor de \$1.286.713.00, equivalente al 75% del salario devengado teniendo en cuenta los factores de sueldo, prima de grado, prima de clima, prima de escalafón, auxilio de movilización, prima vacacional, prima de navidad, las cuales corresponden a los ordenado en las sentencias judiciales, por lo que sería del caso entrar a abstenerse de emitir la orden de hacer solicitada y posterior a ello la de pago, como quiera que la misma se encuentra satisfecha.

Sin embargo atendiendo la facultad del juez para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del

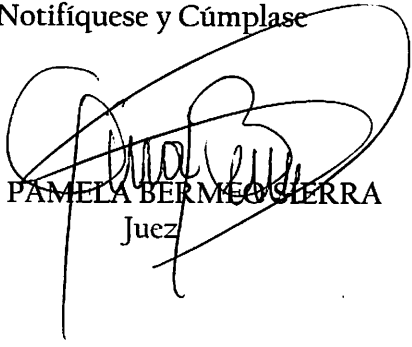
título ejecutivo, debiendo además revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación, previo a emitir una decisión al respecto, se ordenará que previo a resolver la referida solicitud por secretaria se realice la reliquidación de la pensión, conforme lo determina las sentencias judiciales, con el fin de verificar el cumplimiento o no de las obligaciones endilgadas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de mandamiento de hacer y de pago, se ordenará que la contadora adscrita a los Juzgado Administrativos de Florencia-Caquetá, con el fin de que proceda a efectuar la reliquidación de la pensión reconocida al actor ADELMO RIVERA, en los términos y condiciones de la Ssentencia judicial de 1° instancia proferida el 04/04/2014 en Audiencia Inicial por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Oralidad de Florencia y la sentencia de 2° instancia del 24/09/2015 del tribunal Administrativo del Caquetá, para tal fin se concederá el término de 10 días, contados una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto. Atiéndase por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ARLEY EMIRO ARROYO ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLITA – UNIÓN TEMPORAL CIC SOLITA
AUTO NÚMERO : AL-107-05-569-18

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que atendiendo que uno de los demandados es la UNIÓN TEMPORAL CIC SOLITA y está conforme sentencia de unificación del Consejo de Estado¹ tienen capacidad suficiente para ser parte en los procesos judiciales, lo cierto es que no constituye una personas jurídicas distintas de quienes la integran, por lo que para efectos de llevar a cabo la notificación personal de la admisión de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 198 del CAPCA, es preciso que por la actora se adjunten los certificados de cámara y comercio de cada uno de los consorciados o miembros de la unión temporal en mención, pues no fueron aportados y son necesarios para tal fin, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 ibidem. modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior atendiendo que el Formulario de Registro Único Tributario que se aporta de dicha UT es del año 2015, es decir de hace más de 2 años, y atendiendo que se desconoce si el allí indicado es el actual y si la misma aún se encuentra vigente, deben ser aportados pues de no notificar en debida forma a sus miembros vulnera el derecho de contradicción y defensa de éstos.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con la carga procesal antes impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ARLEY EMIRO ARROYO ORTIZ Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE SOLITA y la UNIÓN TEMPORAL CIC SOLITA, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue los certificados de cámara y comercio de cada uno de los consorciados o miembros de la UNIÓN TEMPORAL CIC SOLITA, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personeria adjetiva para actuar al doctor OLMEDO MEJIA VACA, identificado con C. C. 17.635.073 de Florencia y portador de la T. P. 255.073 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines conferidos, obrantes a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ GERRA

Juez

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. exp. 19.933.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00195-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN CARLOS CHICA GIRALDO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 122-05-584-18

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía¹ del escrito demandatorio, el Accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de donde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta o prestó sus servicios el señor JUAN CARLOS CHICA GIRALDO, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial, pues no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado del actor pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral

¹ Visible a Folio 21 del expediente

10 en el sentido de “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN CARLOS CHICA GIRALDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue certificado del último lugar de trabajo del accionante y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de marzo de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00198-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I: 123-05-185-18

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho la ausencia del poder otorgado por el señor JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA, al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, otorgado al profesional del derecho, esto en cumplimiento de la siguiente disposición:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso, lo que permite concluir que el actor se encuentra en una ausencia total de su derecho de postulación, como quiera que el profesional del derecho no está debidamente acreditado dentro del libelo demandatorio ni en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta o prestó sus servicios el señor JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Así mismos, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor

(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía¹ del escrito demandatorio, el Accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de donde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

Por último, se evidencia que no allega el acto administrativo demandado contenido en el oficio del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la administración niega las pretensiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al accionante, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no allegó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

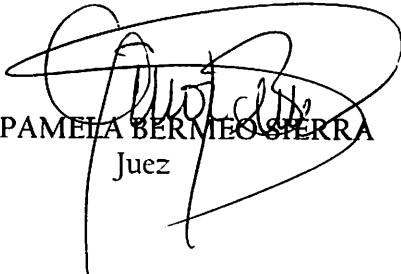
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder otorgado por señor JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA, al profesional del derecho, así mismo allegar certificado del último lugar de trabajo del accionante y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso, y el el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ Visible a Folio 24 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2017.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00440-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDISON ALBERTO SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S.98-05-524-18

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arrimados e información expresada por la apoderada de la parte actora en el libelo de subsanación de la demanda, indica que a la fecha no conocen el acto administrativo por medio del cual se nombró al WILLIBALDO RODRIGUEZ FIGUEROA y por el cual se concluyó el procedimiento administrativo de designación de gerente de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO periodo 2016-2020; así mismo desconocen los acuerdos emitidos por la Junta Directiva de la mencionada ESE, mediante el cual se conformó la lista de elegibles para la designación de gerente de dicha ESE.

De conformidad con lo anterior, y para efectos de determinar los actos administrativos demandados, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los requisitos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE a la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, remita copia de los actos administrativos que conformaron la lista de elegibles para la designación de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO; así como el acto administrativo que nombró al señor WILLIBALDO RODRIGUEZ FIGUEROA, como gerente de dicha ESE para el periodo 2016-2020.

Adviértase a la parte actora que deberá prestar toda la colaboración para la recolección de la petición previa, para lo cual se le concede el término de dos (2) días para que acredite ante el Despacho el cumplimiento de la gestión adelantada.

CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMUDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018

RADICACIÓN : 73001-33-33-752-2015-00212-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CELZO CAPERA CACAIS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 124-05-586-18

1.- ASUNTO

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó la providencia proferida en audiencia inicial del 20/10/2017 por el Juzgado 11 Administrativo del circuito de Ibagué, por medio del cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial, siendo asignado a este Despacho Judicial mediante acta individual de reparto de fecha 21 de febrero de 2018.

Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura encuentra procedente *avocar* el conocimiento del presente asunto, ordenándose continuar con el trámite del proceso, lo que correspondería a fijar fecha de continuación de audiencia inicial, tal como dispone el artículo 180 del del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 8 de junio de 2018, a las 2:30, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018.

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00603-00
DEMANDANTE:	YARLEDY CARVAJAL BLANDON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
AUTO No.	A.I.-101-05-563-18

ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito del 9 de octubre de 2017 (Fl. 140-142 del C. Ppal.), el apoderado de la parte actora solicita que se adicione el ordinal tercero de la sentencia del 29 de septiembre de 2017, con el fin de que se añada en el sentido de indicar el valor del salario diario para liquidar la sanción, señalando que debe indicarse que es el del año 2012.

CONSIDERACIONES.

El artículo 287 del C.GP., sobre a adición de las providencias establece:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debia ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de artículo precitado, el cual posibilita que en toda providencia en que se haya omitido pronunciarse sobre cualquiera de los puntos de la Litis o sobre otro punto que conforme a la ley debió ser objeto de pronunciamiento, podrá adicionarse por el juez que la dictó, en el término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Por lo que en el presente caso surgen los siguientes interrogantes, el no indicar el salario mínimo que debe tenerse en cuenta por la entidad para la liquidación, debe dejarse consignado expresamente en la orden de la sentencia, y ello constituye una omisión sobre la cual debe pronunciarse el juez de instancia, o si ello se suple con la indicación expresa del periodo de tiempo y el número de días al que éste equivale, para que pueda ser liquidada la misma en debida forma.

Sobre el particular es del caso señalar que atendiendo el tenor literal de la norma, no se evidencia que la no indicación del salario mínimo a aplicar configure una omisión en las voces del artículo precitado, pues fueron desatados todos los puntos objeto de la Litis y además, se efectuó

pronunciamiento sobre los puntos dispuestos en la ley, en tratándose de sentencias, por lo que no se accederá a lo solicitado por la actora, dado que no encaja en los presupuestos de la norma.

No obstante lo anterior, atendiendo que en el numeral “TERCERO” de dicha sentencia se indicó: “la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de incumplimiento desde el 23 de octubre de 2012, hasta el 03 de febrero de 2015, como quiera que el día 04 de febrero de 2015 la entidad demandada, efectuó el pago de la mencionada prestación, lo que equivale a 860 días”, el despacho encuentra que la orden así dispuesta si puede generar dificultades al momento de darle cumplimiento al fallo o cuando se proceda a efectuar la liquidación de la sanción por mora ordenada, pues la sanción por mora se configuró desde el año 2012 al 2015, por lo que surge la duda en relación al salario vigente a aplicar, para tal fin.

En consecuencia, estima el despacho necesario efectuar su aclaración oficiosa conforme lo dispuesto en el artículo 285 del CGP¹, pues la no indicación de éste puede generar duda, en relación con el salario mínimo que se debe aplicar en este caso, para cada periodo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

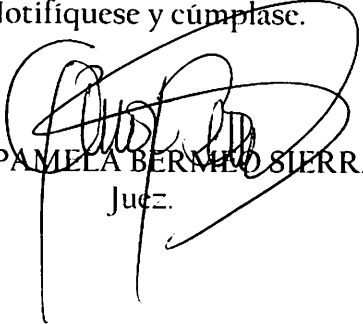
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia del 29 de septiembre de 2017, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ACLARAR de oficio el numeral “TERCERO:” de la parte resolutive de la sentencia N° 67-09-682-17 del 29 de septiembre de 2017, proferida por éste despacho, dentro del asunto de la referencia, así:

*“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar a favor la señora YARLEDY CARVAJAL BLANDÓN la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de incumplimiento desde el 23 de octubre de 2012 hasta el 03 de febrero de 2015, como quiera que el día 04 de febrero de 2015 la entidad demandada, efectuó el pago de la mencionada prestación, lo que equivale a 860 días de mora.*

La cual se liquidará, de conformidad con el salario mínimo diario vigente, correspondiente al año en que se generó la mora así: entre el 23 de octubre de 2012 y el 14 de febrero de 2013, con el salario de 2012, entre el 15 de febrero de 2013 y el 14 de febrero de 2014, con el salario de 2013, entre el 15 de febrero de 2014 y el 3 de febrero de 2015, con el salario de 2015.”

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez.

¹ “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos: pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00143-00
DEMANDANTE: AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL.
AUTO N° AI.-99-05-561-18

Se procede a resolver sobre la solicitud de adición de la Medida Cautelar¹, a la que se accedió por el despacho el 29 de septiembre de 2017, en la que se resolvió:

“PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo Decreto 001224 del 31 de julio de 2015 por medio del cual se retira del servicio como docente en provisionalidad a la señora AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Gobernación del Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental del Caquetá que reintegre de manera inmediata a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando como docente en provisionalidad, en el Municipio de San Vicente del Caguán en la zona urbana de dicho ente territorial o en la zona urbana de otro municipio donde se garantice el acceso al tratamiento médico que debe recibir, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.”

No obstante, el apoderado de la actora solicita que se adicione el mismo en el sentido de que se ordene el pago a favor de la demandante de todos los emolumentos salariales, prestacionales, de seguridad social e indemnizatorios dejados de cancelar desde el momento del retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y que se manifieste que no existe solución de continuidad.

Con el fin de resolver tal solicitud debe señalar el despacho que no es del caso acceder a la petición elevada por el actor, como quiera que debe entenderse que la medida solo fue decretada en los términos sentados en el auto que se pretende adicionar, pues con ella se garantiza la protección constitucional que ampara a los trabajadores que como el caso de la actora, tienen una afección a su salud generada en su sitio de trabajo y que puede o no generarle una disminución en su capacidad laboral y eventualmente una discapacidad, y por tanto, deben tenerse negadas las demás pretensiones de la medida cautelar.

Tampoco se accede a la misma, pues es claro que el decreto de la medida cautelar no significa prejuzgamiento, y por tanto su decreto no implica que se accederá automáticamente a las pretensiones de la demanda incoada por la señora AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA, pues también es cierta la posibilidad de que se emita una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda, con lo cual resultaría gravoso para el interés público ordenar el pago de los

¹ Folios 69.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

emolumentos salariales y presupuestales solicitados tanto en la demanda como en la medida cautelar, generando con ello un detrimento patrimonial, cuando es posible en ambos escenarios al momento de efectuar un juicio de ponderación de intereses respecto del cual pueda salir triunfante al término del proceso cualquiera de las partes, pues de las pruebas allegadas hasta ahora al expediente no se vislumbra un resultado certero para alguna de las ellas, siendo necesario por tanto que previamente se recauden todas las pruebas que han sido solicitadas, para llegar a debatir si hay o no lugar a dicho reconocimiento en la sentencia.

Aunado a lo anterior, porque en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda efectuadas por la actora, de las cuales también hace parte la pretensión que se pretende derivar de la medida cautelar decretada, ello es, el pago de dichos emolumentos queda garantizado, tal como lo dispone el artículo 198 del CPACA, dado que las entidades estatales disponen de rubros presupuestales con el fin de responder por el pago de las condenas impuestas en su contra, lo que permite el cumplimiento de las sentencia o conciliaciones, sin necesidad de hacer previamente una pronunciamiento para tal fin, como lo pretende el apoderado de la actora.

En mérito de lo expuesto, se **DIPONE**:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición del auto del 29 de septiembre de 2017, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente decisión, continúese el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

18 de mayo de 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00179-00
ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE RINCÓN PERILLA
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 97-05-523-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ el auto que negó la excepción de caducidad.

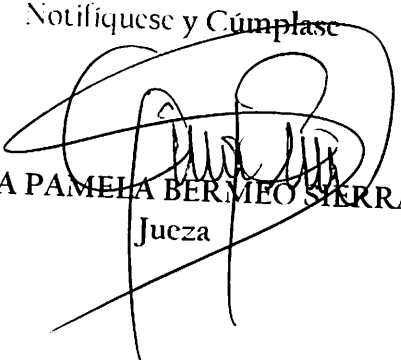
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría desde cumplimiento al auto de pruebas dictado en audiencia inicial de fecha 15 de junio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018.

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00079-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
AUTO NÚMERO: A.I. -109-05-571-18

1.- ASUNTO.

El Despacho procede a realizar el estudio de admisión de la presente acción.

2.- SE CONSIDERA

Que los señores FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS, CECILIA DE LA CRUZ, OFELIA ROJAS BASTO, MARIA MYRIAM MUÑOZ, TERESA DEL NIÑO JESUS LUGO MANRIQUE, ANA PARRA, JOSE ALQUIBER MOLINA LARA y EVELIA TRUJILLO ZAPATA, a través de apoderado judicial promovieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones No. 725, 743, 741, 727, 724, 729, 721, 967 del 26 de septiembre y 15 de noviembre de 2017, respectivamente, mediante los cuales se les negó el reajuste de su pensión de jubilación.

Al analizar la demanda se evidencia que se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que se requiere verificar, si se cumplen los requisitos para ello, por lo que al verificar el tenor literal del artículo 165 del CPACA, sobre el particular establece:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.”

Conforme la norma en cita es claro que la ley 1437 de 2011, no consagró expresamente la acumulación subjetiva de pretensiones, tal como fue presentada la demanda de la referencia, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, debe remitirse al Código General del Proceso, que en forma expresa en el inciso 6 del artículo 88 consignó:

“También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”.

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, en el presente caso para que se pueda tener por configurada una debida acumulación subjetiva de pretensiones debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Conforme lo anterior con el fin de verificar los requisitos así exigidos en el presente caso observamos que:

- 1- Identidad de causa. No se cumple con tal presupuesto pues como se evidencia fueron expedidos actos administrativos como demandantes existen en el proceso, dado que las fechas y tiempos para el reconocimiento pensional que les otorgó dicho estatus se cumplió de forma individual y disímil en cada caso, es decir, que la causa que genera el reajuste pensional no provienen del mismo acto administrativo, así como tampoco de la mismo origen como quiera que no guardan identidad en la decisión que les resolvió a cada uno de ellos el derecho al reajuste pensional y que aquí se demandan.
2. Identidad de objeto. Podría pensarse que la misma se configura atendiendo el asunto del que se trata, ello es el reajuste pensional, si no fuera porque como se indicó tal derecho surgió para los demandantes de forma individual y la entidad en relación con la solicitud elevada expide a cada uno de los accionantes un acto administrativo que crea situaciones particulares y concretas, en relación con el derecho de cada quien, sobre si hay lugar o no al reajuste de su pensión.
3. Tienen relación de dependencia entre sí. Por lo anterior, podemos concluir que si bien todos los asuntos aluden a la reliquidación pensional, ello en sí mismo no genera ningún tipo de dependencia entre los demandantes que implique que deba resolverse de manera conjunta el asunto que se analiza.
4. Que se sirvan de las mismas pruebas. No se sirven de las mismas pruebas pues aunque se elevó una petición conjunta, las decisiones que les reconocieron el derecho pensional, así como los actos que les negaron los reajustes pensionales son distintos e independientes, al igual que las condiciones laborales y salariales atendiendo su fecha de vinculación, grado de escalafón, salario, institución en la que presta el servicio que se deben tener en cuenta al momento de resolver el asunto, y ello se evidencia también de la forma en que fueron organizadas las pruebas documentales allegadas como anexos de demanda por el apoderado de la actora, aportándolas de forma separada para cada uno de los demandantes.

Advertido lo anterior, se observa que lo único en común entre los demandantes es la entidad a quien se demanda y el asunto de derecho objeto de la controversia, pues se trata del reajuste pensional, por lo que se evidencia que no se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos en la ley y la jurisprudencia que den lugar a decretar una acumulación de pretensiones subjetivas en la presente demanda, por lo



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

que se procederá a ordenar la desacumulación de las pretensiones subjetivas de los señores CECILIA DE LA CRUZ, OFELIA ROJAS BASTO, MARIA MYRIAM MUÑOZ, TERESA DEL NIÑO JESUS LUGO MANRIQUE, ANA PARRA, JOSE ALQUIBER MOLINA LARA, y EVELIA TRUJILLO ZAPATA.

Por lo anterior, se continuará este asunto únicamente frente al primero de los indicados, el señor FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS, por ende se ordena la desacumulación de las pretensiones relacionadas con CECILIA DE LA CRUZ, OFELIA ROJAS BASTO, MARIA MYRIAM MUÑOZ, TERESA DEL NIÑO JESUS LUGO MANRIQUE, ANA PARRA, JOSE ALQUIBER MOLINA LARA, y EVELIA TRUJILLO ZAPATA y se autoriza el desglose de dichos documentos por el apoderado de la actora para que sean repartidos como nuevas demandas por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FERNANDO JARAMILLO BOLAÑOS, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref.1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.804.079 de Florencia y portador de la T.P. No. 177.527 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 5).

OCTAVO: ORDÉNSE la desacumulación de las pretensiones subjetivas de los señores CECILIA DE LA CRUZ, OFELIA ROJAS BASTO, MARIA MYRIAM MUÑOZ, TERESA DEL NIÑO JESUS LUGO MANRIQUE, ANA PARRA, JOSE ALQUIBER MOLINA LARA y EVELIA TRUJILLO ZAPATA, y se AUTORIZA al apoderado de la actora el desglose de los documentos, anexos, poderes y demás documentos de los señores antes mencionadas para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Atiéndase por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 07 8 MAY 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00247-00
DEMANDANTE: EUCARIS ROJAS DE RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.S.149-04-409-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pruebas documentales no han sido recaudadas en lo posible, por lo que se procede requerir a las entidades.

No obstante, a lo anterior se evidencia que por medio de auto de sustanciación No. 134-09-644-17 de la fecha 29 de septiembre de 2017, fue decreta la prueba pericial solicitada de manera conjunta y hasta la fecha no se acreditado la gestión de los oficios que están a disposición desde la fecha antes citada.

Por lo cual en lo atinente al desistimiento de ciertos actos procesales, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que al respecto señala:

Artículo 178: Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Así las cosas, con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ

- BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MONTAÑA No. 34 JUANAMBU para que dentro del término de ocho (8) días se sirvan dar cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial y solicitada por medio de oficio No. 1125 de fecha 13 de julio de 2017, en el cual se le solicita información de los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2015 en los que resultó afectado el señor SLR Robi Exneider Rada Rivera.



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00247-00

DEMANDANTE: EUCARIS ROJAS DE RIVERA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

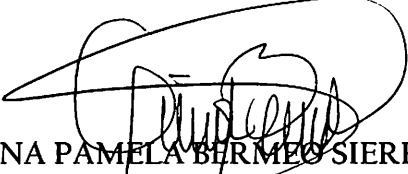
- DIRECTOR DE PRESTACIONES DEL EJERCITO NACIONAL para que dentro del término de ocho (8) días se sirvan dar cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial y solicitada por medio de oficio No. 1126 de fecha 13 de julio de 2017, en el cual se le solicita remitir copia del expediente prestacional correspondiente al señor SLR Robi Exneider Rada Rivera.
- LAS PARTES VINCULADAS EN EL PROCESO EN MENCIÓN , para que cumplan con la carga procesal impuesta relacionada con la prueba pericial de la Junta Médica Laboral al señor ROBI ALEXANDER RADA RIVERA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.472.455 expedida en San José del Fragua, conforme lo antes dispuesto.

De conformidad con lo anterior, se le concederá a las partes el término de cinco (5) días para que retire los oficios y acredite lo solicitado en el numeral anterior, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 18 de Julio del 2018 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, Y recepcionar los testimonios de los señores JEFERSSON RAMOS PEÑA, FABIOLA CHILITO GÓMEZ y WILSON ARENAS URIBE decretados en audiencia inicial, Recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra más que vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA

Notifiquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

3-8 MAY 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO DÍAZ
ACCIÓN: SALUDCOOP E.P.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00154-00
AUTO NÚMERO: A.S. 152-04-412-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DAR cumplimiento a la orden impartida mediante audiencia inicial del 27 de enero del 2017, librando el DESPACHO COMISORIO a los Juzgados Administrativos de Neiva Huila, con el fin de que se absuelva el testimonios del médico RAMIRO ENRIQUE PERDOMO POLANCO, para lo cual el apoderado de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL abogado Jeisson Ferney Piedrahita, deberá remitir el correspondiente despacho, y acreditar ante el Juzgado dentro de los 5 días siguientes al presente auto, la gestión encomendada, so pena de entender por desistida la actuación procesal.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante y accionado para que acrediten ante este Despacho la gestión adelantada con el fin de lograr la recolección de las pruebas pericial solicitud en conjunto, contenida en el folio 274, remitida a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, respectivamente, como quiera que en audiencia inicial del 27/01/2017 se impartió la orden y a la fecha han transcurrido aproximadamente 3 meses sin que las partes acrediten su envío, pese a que el mismos fue reclamado desde el 24/01/2018.

De conformidad con lo anterior, se le concederá a las partes el término de cinco (5) días para que acredite lo solicitado en el numeral anterior, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

7 8 MAY 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BARRERO MORENO Y OTROS
ACCIÓN: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00104-00
AUTO NÚMERO: A.S. 151-04-411-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pruebas documentales no han sido recaudadas en lo posible, por lo que se procede requerir a las entidades.

No obstante, a lo anterior se evidencia que en audiencia inicial del 10 de octubre del 2017, fue decreta la prueba pericial solicitada por la parte demandada y hasta la fecha no se acreditado la gestión del oficio.

Por lo cual en lo atinente al desistimiento de ciertos actos procesales, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que al respecto señala:

Artículo 178: Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

Así las cosas, con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Oficio No. 2245 de la fecha 25 de noviembre de 2017 suscrito por JUZGADO 66 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, por medio del cual dan respuestas al oficio 1495 del 10/10/2017 informando que la investigación 2485 fue remitida por competencia a la Fiscalía General de la Nación (folio 117).

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ

- BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 35 HEROES DEL GUEPI para que se sirva dar respuesta al oficio J4AC No. 1496/004-2015-00104-00 de fecha 10/octubre/2018, por medio del cual se solicita allegar informe Administrativo por los hechos que dan con



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

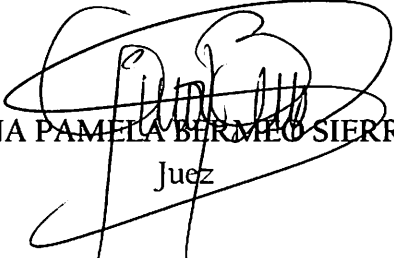
la lesión de DIEGO FERNANDO BARRERO MORENO. para lo cual se les concede el término de ocho (8) días para el cumplimiento de la orden aquí dada.

- RAFAEL OLAYA MONTES-ABOGADO DE LA PARTE ACTORA, para que cumplan con la carga procesal impuesta relacionada con la prueba pericial al señor DIEGO FERNANDO BARRERO MORENO que deberá ser remitido junto con su historia clínica a la Junta De Calificación De invalidez para determinar el estado de invalidez y el porcentaje definitivo en su disminución laboral.

De conformidad con lo anterior, se le concederá a las partes el término de cinco (5) días para que acredite lo solicitado en el numeral anterior, so pena de declarar el desistimiento del recaudo de la prueba pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de mayo de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO ESCARPETA VARGAS Y OTROS
ACCIÓN: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2017-00074-00
AUTO NÚMERO: A.S. 117-05-543-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Oficio radicado 20173672296291 de la fecha 26 de diciembre de 2017 suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, en el cual brinda información con respecto a lo solicitado en oficio J4AC No. 1672 del 06 de diciembre de 2017 (folio 179)

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA para que en un término improrrogable de ocho (8) días alleguen respuesta al oficio J4AC No. 1564/2017-74 del 06 de diciembre de 2017, en el cual se le solicito realizar Junta Medica al señor EDINSON ESCARPETA VARGAS con C.C. 1.147.687.082.

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

1998

ACORDADO
DEMANDA
ACCION
RADIACION
ALTERNATIVA

Acción de Radiación Alternativa

1998

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



Handwritten signature



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

8 MAY 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2012-00410-00
DEMANDANTE: WILSON NIETO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No. 101-05-531-18.

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 2-4 del cuaderno de incidente, la apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, por lo tanto, con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, se observa que el incidente se encuentra dentro del término de los 60 días allí establecido, por lo tanto se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

SEEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada NACIÓN -MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que si a su bien lo tiene, conteste el presente incidente, pida pruebas y allegue las que tiene en su poder.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el Dictamen Pericial allegado con el escrito de incidente de regulación de perjuicios, vistos a folios 12-60 del cuaderno de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 8 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YERY FERNANDO AMEZQUITA ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 115-05-575-18

Vista la constancia secretarial obrante a folio, se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, instaurado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el auto del 18 de agosto de 2017, que decidió admitir el presente medio de control.

- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 28 de abril de 2017, el Despacho rechazó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, frente a las dos pretensiones que se había presentado, esto es la declaración de la nulidad de la sanción disciplinaria contenida en el fallo de fecha 18 de abril de 2016, con radicado No. DECAQ 2016-16, la Resolución No. 03241 de fecha 01 de junio de 2016, por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria consistente en la suspensión por seis (6) meses del servicio activo al patrullero TORO BELTRAN, y el fallo disciplinario de fecha 28 de junio 2016 con radicado DECAQ 2016-40 y la Resolución No. 05588 de fecha 31 de agosto de 2016, por medio de la cual se ejecuta una sanción y retira del cargo como patrullero de la Policía Nacional al señor YANIO ALEJANDRO TORO BELTRAN.

Contra dicha decisión se interpuso recurso por parte del Ministerio Público y parte actora, estudiándose nuevamente el caso, como quiera que se allegó nuevas pruebas que no obraban en el plenario, como lo fue la constancia de notificación de la Resolución N° 05588 de fecha 31 de agosto de 2016, motivo por el cual se accedió a admitir la demanda el 18 de agosto de 2017.

- DEL RECURSO¹.

Dentro de la oportunidad procesal el Apoderado de la Policía Nacional, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de admisión teniendo en consideración que para la pretensión de nulidad del fallo disciplinario con número de radicado DECAQ-2016-16 de fecha 18 de abril de 2016, en el cual interpuso como medida disciplinaria suspensión de seis (06) meses e inhabilidad especial sin derecho a remuneración y el del acto administrativo que ejecuto la sanción efectuada siendo notificada el día 08 de junio de 2016, ya se había fenecido su derecho.

Bajo las siguientes anotaciones:

“...Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 4 meses que contempla el artículo 138 y 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 del 2012 (sic) del CPACA, para el ejercicio oportuno de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, inició desde el 9 de junio de 2016, por lo que el actor tenía hasta el 10 de octubre de 2016 ya que el 09 de octubre es día inhábil para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. Lo que significa, que el actor tenía hasta el 19 de octubre de 2016, para presentar la

¹ Folio 106-111 del expediente.

solicitud de conciliación y suspender el término de caducidad de la acción. De ahí que fuera ese, el último día de plazo para incoar la demanda, lo cual no ocurrió, pretende revivir términos con otros actos administrativos que no son conexos a estos, concurren dos situaciones distintas generadas por dos actos administrativos complejos diferentes que devienen de hechos distintos (...)

Como se puede observar, al ser dos actos administrativos complejos, el fenómeno jurídico de la caducidad se debe contar de manera separada para estos, es decir.

Como se indicó desde el inicio del presente escrito, se observa que para el primer acto administrativo los actos tenían hasta el 10 de octubre de 2016 para presentar la demanda o en su defecto interrumpir una sola vez el término jurídico de la caducidad, no obstante al momento de presentar la acción de la referencia ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de este acto administrativo complejo, como quiera que cuando acudió a la administración de justicia hacía 05 meses que se encontraba caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Considerando que, es evidente que el primer acto administrativo (fallo disciplinario de fecha 18 de abril de 2016 con número DECAQ 2016-16 y Resolución N° 03241 de fecha 01/06/2016) había fenecido el término de caducidad para radicar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio, (...) reponga, modifique el Auto Interlocutorio 123-08-1012-17, fechado el 18 de agosto de 2017..."

Dentro del término por medio del cual se describió el presente recurso, la parte actora, allegó escrito oponiéndose al recurso presentado por la demandada², señalando en primera medida que no se reponga el auto recurrido como quiera que ni opera la caducidad, si se tiene en consideración el estado de salud mental en el que se encontraba el directo perjudicado para los días en que se le notificó el acto administrativo, lo que arrojó una pérdida de la capacidad laboral del 29.00% en razón al trastorno mental con base patológica; aunado a lo anterior, manifiesta que el recurso de apelación no es procedente.

CONSIDERACIONES.

- De la procedencia de los recursos.

Al respecto es pertinente, señalar que sobre los recursos, estos son desatados en los artículo 242 y 243 del CPACA, que al respecto señalan:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

² Folio 122-124 del Expediente.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

De lo anterior, se puede tener en principio que se denegará el recurso de apelación presentado por lo el apoderado de la Entidad del recurso de apelación, por no ser procedente, por lo que se procederá a analizar el recurso de reposición.

- Del caso en concreto.

Sea lo primero por manifestar que el disenso del apoderado de la Entidad demandada, radica en que la pretensión por medio de la cual se solicita la nulidad de los actos administrativos del fallo disciplinario de fecha 18 de abril de 2016 con número DECAQ 2016-16 y la Resolución N° 03241 de fecha 01/06/2016; frente a lo cual el apoderado de la Actora, señaló que no operaba la caducidad como quiera que el señor YANIO ALEJANDRO TORO BELTRAN para el momento de notificar los actos administrativos presentaba una pérdida de la capacidad laboral del 29.00% en razón al trastorno mental con base patológica.

Pues bien, en razón a que se presenta una duda para el Despacho y no precisamente en la contabilización de la caducidad sino en el estado de salud mental que presentaba el señor YANIO ALEJANDRO TORO BELTRAN, para el momento en que se le fue notificado el acto administrativo objeto de análisis en este estado del proceso, lo cual se desatará en el fondo del asunto, cuando ya se hayan recaudadas la totalidad de las pruebas; por lo que en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se decidió admitir el medio de control por las dos pretensiones que se incoó el medio de control.

Al respecto en auto del 09 de diciembre de 2003, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, que sobre el particular señaló:

*"...Con todo y aún en el evento en que, de acuerdo con las circunstancias particulares del presente caso, existiera duda acerca de la fecha exacta en que la demandante tuvo conocimiento certero del deceso de su esposo, para la Subsección debe darse prevalencia al derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y deben aplicarse los principios *pro damnato*³ y *pro actione*⁴.*

En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales, resultan pertinentes las siguientes consideraciones:

"6.6. Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la

³ "(...) el principio *pro damnato* que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas" (Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ "Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos". Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de marzo de 2002. Radicación, ACU 1235, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.

(...)

6.9. En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se entiende agotado con el mero diseño normativo de las condiciones de operatividad. *En consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que tales reglas sean interpretadas a la luz del ordenamiento superior, en el sentido que resulten más favorable[s] al logro y realización del derecho sustancial y consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley.* Téngase en cuenta que, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva, el deber primigenio del Estado -representado por los jueces y tribunales- *es precisamente el de prestar el servicio de la jurisdicción, posibilitando el libre acceso de las partes al proceso y permitiendo su directa participación;* objetivo al cual se accede cuando se atiende al contenido de las garantías superiores y se aplican con mayor amplitud y en sentido más razonable las formas y requisitos que regulan la actuación procesal. Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que:

“El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental” (Sentencia T-538-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

6.10. Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas. *Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso.* (Se resalta).

En consecuencia, por todo lo antes expuesto debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a reponer el auto del 18 de agosto de 2017 y se ordenará continuar adelante con el mismo, ordenándose que se dé cumplimiento al ordinal tercero, previo a la consignación de los gastos ordinarios del Proceso.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. MP: Rodrigo Escobar Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

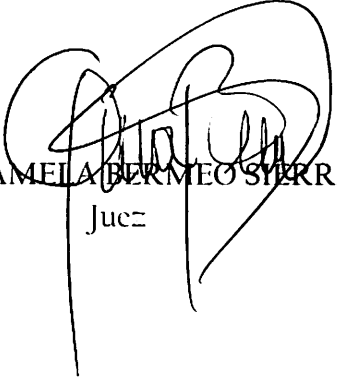
RESUELVE:

PRIMERO: No **REPONER** el auto del 18 de agosto de 2017, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO **CONCEDER** el recurso de apelación por ser improcedente.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se dé cumplimiento al ordinal tercero del auto del 18 de agosto de 2017, previo la verificación de la consignación de los gastos procesales

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

6 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00175-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALFONSO MOSQUERA REYES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.S. 102-05-528-18

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas dada al oficio N° J4AF N° 0214-2015-000175-00, que obra a folio 202-215 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, el cumplimiento de los oficios 010, 0213 y 0215 del 23 de febrero de 2018, para que de manera inmediata se allegue lo requerido; para lo cual se le impone la carga al apoderado de la Demandada, para que en el término de (05) días allegue el envío del oficio, so pena de entenderse desistida la misma.

TERCERO: De conformidad a la respuesta otorgada al oficio N° 0211 dada a través del Oficio N° F3 ESP 201803091 del 09 de marzo de 2018 por la Fiscal Tercera Especializada, por lo que se requerirá al Archivo Central de Fiscalía de la ciudad de Florencia, Caquetá, (folio 189) para que se sirva dar respuesta de manera inmediata al oficio acá mencionado, para lo cual se le impone la carga al apoderado de la Actora, para que en el término de (05) días allegue el envío del oficio, so pena de entenderse desistida la misma.

CUARTO: requerir al señor Coronel JORGE ALBERTO GALINDO CARDENAS Coordinador de Invias del Ejército Nacional, para que sirva dar respuesta de manera inmediata al Oficio N° 20185001642143/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-1-9 del 26 de marzo de 2018, remitido por el Jefe de Estado Mayor de Operaciones, para lo cual se le impone la carga al apoderado de la Demandada, para que en el término de (05) días allegue el envío del oficio, so pena de entenderse desistida la misma.

Advierte el Despacho a las partes su colaboración con el recudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 167 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, **8 MAY 2018**

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	INVIAS
DEMANDO:	SEGUROS CONDOR S.A. y OTROS
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2009-00310-00
AUTO NÚMERO:	A.S.96-05-592-18

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de notificación efectuada por la parte actora y el nombramiento de curadores ad-Litem para los demás ejecutados.

a. Solicitud de Notificación

Por medio de memorial presentado el 15/05/2017¹, el apoderado de la parte actora solicita que atendiendo la liquidación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS y que en lo sucesivo será la FIDUAGRARIA quien asume como Administradora de Patrimonio, Contingencias y Remanentes Cóndor, se notifique del proceso a la Dra. OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO como Representante Legal de LA FIDUAGRARIA y así continuar con el trámite del proceso.

Conforme a lo anterior, si bien el actor indica que en la Escritura No. 02242 del 14/06/2016² se dejó expresado las funciones que le competen a LA FIDUAGRARIA como Administradora de Patrimonio, Contingencias y Remanentes Cóndor, dada liquidación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo cierto es que por un lado el contenido de la misma es ilegible, razón por la cual no es posible verificar lo dicho por el accionante, al momento de solicitar que se debe notificar a la FIDUAGRARIA en razón a las funciones asignadas.

Y en segundo lugar, es de resaltar que según la Resolución No. 269 de 04/05/2016³ “Por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia legal de cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa”, expedida por el Liquidador, en relación con las funciones asignadas con el PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR SA, dado el contrato de fiducia mercantil con la FIDUAGRARIA la cual tendrá entre otros el asumir y ejecutar las demás obligaciones y el pago de las obligaciones remante y contingentes a cargo de CONDOR EN LIQUIDACION en el momento que se hagan elegibles producto de procesos judiciales o administrativos, sin embargo en relación con la representación o consideración de sucesores procesales en la cláusula 24 parágrafo 6 indica lo siguiente:

PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar un mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia y se sobre entiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUAGRARIA es mandatario del FIDEICOMITENTE. El patrimonio autónomo será mandatario con facultades de representación del FIDEICOMITENTE para la enajenación de aquellos activos que por cualquier razón no hayan sido transferidos al patrimonio autónomo de remanentes que por este contrato se constituye. Frente a los pasivos a cargo del FIDEICOMITENTE, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, razón por la cual, no pueden concurrir a ningún proceso judicial en que sea convocado el FIDEICOMITENTE salvo cuando se demande al Patrimonio Autónomo que por virtud de la celebración de este contrato se constituye. Así mismo, tampoco pueden resolver, administrativa o judicialmente, cualquier decisión que haya sido tomada por el Liquidador dentro del proceso de liquidación frente al PASIVO EXTERNO del FIDEICOMITENTE, de manera que sus facultades están limitadas a los asuntos que se entregan con motivo del presente contrato, entendiendo que al finalizar el proceso de liquidación, los asuntos de interés de cualquier acreedor debieron ser resueltos ante el Liquidador o el Juez Competente. Con todo esto, las partes expresan que ni el Fideicomiso ni la FIDUCIARIA son continuadores del proceso de liquidación y se encuentran completamente inhabilitados para abrogarse competencias del Liquidador sobre cualquier asunto del pasivo externo de la entidad, sin perjuicio de las respuestas que deban dar a las peticiones presentadas por los acreedores de la entidad.

¹ Fl. 300 c.1

² Fl. 308-317 c.1

³ Fl.301-307 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

CUARTA.- FINALIDAD.- *La finalidad del presente contrato es crear un mecanismo fiduciario para la administración de los activos como fuente de pago y pago de las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación, así como para garantizar una adecuada defensa de los intereses del FIDEICOMITENTE en los procesos judiciales o administrativos en contra o a su favor, y asegurar el debido cumplimiento de cada una de las actividades descritas en la cláusula séptima y octava del presente contrato".*

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a la solicitud presentada por el ejecutado, como quiera que dado que el Patrimonio Autónomo de remanentes que lidera la FIDUAGRARIA, no le fueron asignadas las funciones de sucesores o sustitutos procesales por pasiva de la entidad liquidada (COMPAÑÍA CONDOR SA), quedando así limitadas las facultades a los asuntos que se entregan con motivo del contrato, ello es ser notificado de un mandamiento de pago donde no fue dirigido en su contra específicamente, máxime cuando dicha providencia, fue notificado al ejecutado SEGUROS CONDOR S.A. y en razón de ello contestó la demanda mediante memorial presentado el 08/06/2010⁴ al ser éste contra quien se libró el mandamiento de pago, por lo que no es viable efectuar la nueva notificación requerida.

No obstante a lo anterior, y con el fin de verificar si en los pasivos de la entidad liquidada se encuentra la obligación contenida en el presente proceso y continuar con el trámite del proceso, se ordenará requerir al Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de Remanentes con el fin de que informe dicha situación, en razón a la garantía única de cumplimiento No.NC-128947 de 2005 y su certificado de modificación No. NC-233951 del 13/02/2006 expedida por la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A, para lo cual se le otorga el término de 8 días contados a partir recibo del correspondiente oficio.

Se indica al apoderado de la parte actora que deberá retirar de la secretaria del despacho el respectivo oficio, remitirlo a la entidad competente y deberá acreditar su envío y las gestiones adelantadas, para lo cual se le concede el término de 5 días, so pena se entienda desistida la actuación procesal.

b. Nombramiento de Curador Ad-Litem

En atención a que la parte actora allegó la publicación del emplazatorio a los ejecutados los señores JOSÉ GABRIEL VARGAS CRAVAJAL, CONSTRUICOL CIAF LTDA INGENIERÍA, CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACÍS y el CONSORCIO MINA BLANCA, efectuada el 18 de mayo de 2014 del Diario La República, y que venció en silencio el término de 15 días para que los mismos se acercaran a notificarse del auto que libró mandamiento de pago del 23 /10/2009, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 318 del CPC, se procede a designar **CURADOR AD LÍTEM** para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación de los llamados, con quien se surtirá la notificación personal tanto del auto que libró mandamiento de pago que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando los emplazados comparezcan al proceso.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación solicitada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de Remanentes-FIDUAGRARIA SA-, con el fin de que en el término de 8 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, informe al despacho si en los pasivos de la entidad liquidada COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR SA, se encuentra la obligación contenida en el presente proceso, en razón a la garantía única de cumplimiento No.NC-128947 de 2005 y su certificado de modificación No. NC-233951 del 13/02/2006.

Se indica al apoderado de la parte actora que deberá retirar de la secretaria del despacho el respectivo oficio, remitirlo a la entidad competente y deberá acreditar su envío y las gestiones adelantadas, para lo cual se le concede el término de 5 días, so pena se entienda desistida la actuación procesal.

⁴ FI.115-135 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los ejecutados los señores JOSÉ GABRIEL VARGAS CRAVAJAL, CONSTRUICOL CIAF LTDA INGENIERÍA, CARLOS HUMBERTO MANRIQUE UMBACÍS y el CONSORCIO MINA BLANCA, de acuerdo con la lista de Auxiliares de la Justicia a los profesionales:

- LEONTE CHAVARRO HURTADO identificado con cédula No. 70.107.731 y T.P. 175.904
- ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS identificado con cédula No. 79.298.293 y T.P. 93.639
- AYDA PIEDAD DAVID LOPEZ identificado con cédula No. 34.534.092 y T.P. 245.063

Así mismo se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del CPC, El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el evento de no poder aceptar la designación, deberá informarlo al despacho con la debida justificación, allegando prueba idónea que lo acredite. Oficiese por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO GUERRA
Juez